

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 29 de Mayo de 1909.

NUM. 349

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5^a, Casa particular: Pasaje de la Independencia, número 49.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4^a, número 50.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 128.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 5^a, número 57.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14—Casa particular: Pasaje de la Independencia, número 55.

Juan B. Sosa,
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República no se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 4.00
Por seis meses 2.00
Por tres meses 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, el 1^{er} de Mayo de 1909 sobre reformas civiles y judiciales al precio de veinticinco centavos de balboa (0.25) el ejemplar.

Panamá, 1^{er} de Abril de 1909.

Tesorero General de la República,
FARO ARROYENA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 89, de 6 de Mayo de 1909. 1
Resolución número 90, de 6 de Mayo de 1909. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 32 de 1909, de 6 de Mayo, por el cual se hacen algunos cambios en el Cuerpo consular de la República. 1
Decreto número 33 de 1909, de 6 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. 1
Resolución número 263, bis de 3 de Mayo de 1909. 1

Consulado de la República en Kingston (Jamaica).

Informe que presenta el Consul de la República de Panamá en Kingston, Jamaica, a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 45 de 1909, de 5 de Mayo, por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1909, sobre destilación y redestilación de aguardiente. 2
Decreto número 46 de 1909, de 7 de Mayo, por el cual se dan tarifas para depositar materias explosivas o inflamables en el edificio nacional denominado «El volcán» en la ciudad de Panamá. 3

Provincia de Bocas del Toro.

Gobernación de la Provincia.

Resolución número 130, de 19 de Abril de 1909. 3
Resolución número 130, bis de 28 de Abril de 1909. 3

Provincia de Chiriquí.

Celaduría de las Rentas Nacionales.

Informe número 3, del Celador de las Rentas Nacionales al Secretario de Hacienda y Tesoro. 4
Cuadro que muestra el producto arrojado por el impuesto de destilación en la Provincia en el mes de Marzo de 1909. 4

Provincia de Colón.

Celaduría de las Rentas Nacionales.

Cuadro que expresa el número de alambiques que no han funcionado en la Provincia durante el mes de Febrero último. 4

Cuadro que expresa el número de patentes expedidas para la producción de licores en Febrero último. 4

Cuadro que expresa el número de patentes expedidas para la producción de licores en Marzo último. 4

EDICTOS Y AVISOS.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 89.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 89.—Panamá, 6 de Mayo de 1909.

Vista la anterior solicitud elevada al Excmo. señor Presidente de la República por los directores provisionales del «Club Unión», para que se le reconozca a esta sociedad personería jurídica; y teniendo en cuenta que dicho Club tiene por objeto proporcionar a los socios y a las señoras y señoritas de las familias de éstos todas las distracciones y placeres admitidos en una sociedad culta, y que sus Estatutos en nada se oponen a la constitución y leyes de la República,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica al «Club Unión» establecido en esta ciudad, y aprúbanse sus Estatutos, fechados el 17 de Abril próximo pasado.

Comuníquese, cópíese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 90.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 90.—Panamá, 6 de Mayo de 1909.

Mauricio Aguilar, reo del delito de maltratamiento de obra solicita que se le convierta en presidio la pena de reclusión que le fue impuesta por el señor Juez 4^o del Circuito de Panamá.

Según la documentación levantada al efecto, aparece que dicho reo lleva sufridos veintiún días, de suerte que la conversión debe hacerse cumpliendo el tiempo que le resta para cumplir su condena en la proporción de dos días de presidio por cada tres de reclusión; y como acompaña el certificado médico oficial en que consta que es apto para los trabajos del presidio,

SE RESUELVE:

Desde el día de hoy, conviértense en tres meses diecisiete días de presidio, los cinco meses nueve días de reclusión que le faltan al reo Mauricio Aguilar para cumplir su condena.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia, para su conocimiento y fines correspondientes.

Cópíese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 32 DE 1909,

(DE 6 DE MAYO),

En uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta el artículo 1º de la Ley 16 de 1908,

DECRETA:

Art. 1.º Elévase á la categoría de General el actual Consulado de la República en San Francisco de California, Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2.º Nómbrase al señor Julio Poyló, actual Cónsul de la República en Barcelona (España), Cónsul General en San Francisco de California.

Art. 3.º Nómbrase al doctor Bernardo Vallarino, actual Cónsul de la República en Génova, para igual cargo en Barcelona (España).

Art. 4.º Se reconocerá al señor Julio Poyló el sueldo de Cónsul General desde la fecha que haga entrega del Consulado de la República en Barcelona al nombrado doctor Vallarino.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, á 6 de Mayo de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

DECRETO NUMERO 33 DE 1909,

(DE 6 DE MAYO),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Guillermo Batalla, en interinidad Adjunto á la Legación de la República en Washington.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Panamá, á 6 de Mayo de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 263 bis

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 263 bis.—Panamá, Mayo 6 de 1909.

Vista la anterior comunicación señor Diógenes Quintero, por medio de la cual presenta renuncia irrevocable del cargo de Cónsul de la República en San Francisco de California,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia y manifestarle Quintero que el Gobierno de la República agradece altos servicios por el prestado empeño de sus funciones que dimite.

gístrate, comuníquese y publí-
cada por el Excmo. señor
diente de la República.

Subsecretario de Relaciones Ex-
tras, Encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

CONSULADO DE PANAMA
EN KINGSTON, JAMAICA.

arto Informe mensual.

ngston, Ja. Mayo 3 de 1909.

u vivo placer rindo hoy mi cuar-
iforme mensual, adicionado por
los cuadros estadísticos A 4 y
que en el presente incluyo.

incipiaré por felicitar á Vuestra
Excellencia, y á vuestro intelli-
y activo Subsecretario por el
inmediato alcanzado con la ex-
ecución del Decreto número 19 de 22
de marzo del presente año; y debo, al
no tiempo, manifestaros mi pro-
yo agradecimiento por la benevol-
encia con que, hasta la fecha, ha
acogido todas mis indicaciones,
ridas con el único propósito de
ir a mi patria y demostrar cuan-
puedo hacerse en su provecho
de lo que se tiene buena voluntad.
n cuando se ocupe puesto consi-
do insignificante y el que lo des-
eña sea poseedor de escasas
tudes.

ha sido, sin embargo, con poco
ajo como he podido hacer com-
der á la población ignorante de
país las nuevas facilidades que
tro Gobierno les ofrece para
adarse al Istmo en busca de tra-
que aquí les es difícil procurar-
lo obstante, desde el 14 del
do.-día en que puse en práctica
nuevas disposiciones sobre Inmigra-
ción al territorio panameño,--he
dido hasta el 30 del mismo mes
Certificados de ese género que
produció una entrada de B. 170
a un promedio de más de B. 80,-
semana, suma que por si sola basta
para cubrir los gastos de este
viaje, aun en el caso de que fuese
nido á Consulado General.

Gobierno de mi Nación obtiene-
siempre, como utilidad neta, el
acto de las certificaciones de
uras Consulares y Sobordos, Le-
aciones de Armas y otras entra-
que en el mes 4 que el presente
me se contrae han ascendido a
9.7, distribuidas así:

8 Sobordos	£ 16.17.0
• Pasportes chinos.....	9.4.6
6 Patentes de Sanidad	2.3.6
2 Cert. de vechedad	8.0
Total 107 Cert. diversas	£ 70.9.7
170 " de Inmigración	£ 34.16.8
Total es el mes 277 Certificaciones por	£ 105.6.3
más	£ 105.6.3

Ahora, aun prescindiendo de la
nueva renta creada por el último
decreto de esa Secretaría, el cuadro
siguiente demuestra que ha habido
también un señalado aumento en las
exportaciones de esta isla para Pa-
namá en este mes, comparado con el
mes de Abril de 1908, así:

	Bultos	Peso	Derechos	Valores	
1909	3.398	274.382	£ 5.045.5.3	£ 58.13.7	
1908	1.931	115.580	2.948.10.8	32.7.1	

Diferencia favo-
rable £ 1909..Bs. 1.437,
1908 £ 168.802 £ 2.085.14.7

Tenemos, pues, un aumento en este
año de ciento por ciento en todas las
entradas.

Se observa que el solo produc-
to de las certificaciones de Sobordos y
Facturas Consulares es, también más
que suficiente para cubrir todos los
gastos de este Consulado.

Natural es comprender, como dije
en mi informe anterior, tan espí-
ñido resultado sólo he podido obte-
nerlo á costa de sacrificios y desem-
boslos personales, pues he tenido que
valerme de terceras personas, debili-
tamente remuneradas, para poder
dar cumplimiento á mis múltiples y
casi siempre enojosas ocupaciones.
Abrigo, no obstante, la esperanza
de que el Poder Ejecutivo dictará
oportunamente las medidas del caso
para que, hoy tengo mayor tra-
bajo no se disminuyan mis emolu-
mentos legales.

Espero, así mismo, que Vuestra
Excellencia quedará, con el presente
informe, plenamente convencido de
que no anduve exagerado al garantiz-
ar que, con la nueva medida, las
entradas del Consulado de Kingston
se aumentaran en B. 150.00 por mes.
El resultado obtenido en la primera
quincena demuestra que fuí muy
modesto en mis apreciaciones. Salvo
circunstancias imprevistas, los cer-
tificados de Inmigración producirán
en adelante B. 300.00, término medio,
cada mes.

Expresamente he querido ser poco
extenso en esta ocasión para que se
aprecie el éxito obtenido con el tan
alaudido Decreto y Vuesta Excellencia
y vuestro digno colaborador quedéis convencidos de que no en vano
habéis hecho caso á las indicaciones
de vuestro humilde servidor.

JULIO ARDILA.

A su Excelencia el Secretario de Re-
laciones Exteriores,

Panamá.

**Secretaría de Hacienda y
Tesorero**

DECRETO NUMERO 45 DE 1909,
(DE 5 DE MAYO).

por el cual se reglamenta la Ley 33
de 1909, sobre destilación y redestila-
ción de licores.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con la facultad
que confiere el artículo 17 de la Ley
33 de 1909, declarase libre del impuesto
de Destilación la producción de
alcohol por medio de la redestilación,
cuando éste se destine á usos indus-
triales y siempre que se desnaturali-
ce previamente.

Art. 2º Tampoco pagará el impues-
to la redestilación de aguardientes
y licores, de conformidad con lo es-
tablecido en el artículo 12 de la misma
Ley, cuando se haga conforme las
disposiciones del presente Decreto.

Art. 3º La operación de redestilar
aguardientes ó licores, cualquiera que
sea el fin á que se destinen los pro-
ductos redestilados, y la de elaborar
alcohol, no podrán hacerse sino en las
cabeceras de los Distritos, á fin de que
los establecimientos que se dediquen
á ellas, estén bajo la inmediata vi-
gilancia de las autoridades superiores
de la localidad.

Art. 4º La elaboración de alcohol
y la redestilación de aguardientes ó
licores de cualquiera naturaleza, sólo
se permitirán en aparatos perfeccio-
nados, expresamente hechos al efecto,
en los cuales se verifiquen todas
las operaciones sin precipitación y
con la regularidad indispensable para
obtener productos de la mejor cali-
dad posible.

Art. 5º Para establecer ó hacer la
redestilación de aguardientes ó licores
de cualquiera naturaleza, y para elaborar alcohol, es indispensable
consignar en la Tesorería General
de la República, ó en la respectiva
Administración Provincial de Hacienda,
un depósito de quinientos balboas
(B. 500,00), ó dar una fianza por igual
ó mayor suma, á satisfacción del Te-
sorero General de la República, ó del
Administrador de Hacienda respecti-
vo, y de acuerdo con el Código Fiscal,
con el objeto de responder al Tesoro
Nacional de cualquier fraude contra
la renta de Destilación ó de cual-
quier otra contravención al presente
Decreto. No se dará permiso para
hacer la redestilación ó para elaborar
alcohol mientras no se consigne
el depósito en referencia, ó se exten-
da la fianza.

Art. 6º Toda persona que quiera
establecer ó hacer la redestilación
de aguardientes, licores, ó la elabora-
ción de alcohol, elevará un memo-
rial al Tesorero General de la Repú-
blica en Panamá, ó al respectivo Ad-
ministrador Provincial de Hacienda
en las cabeceras de las Provincias,
en el cual solicitará permiso para
hacerlo, y declarará la capacidad
del aparato, la clase de éste, su
fabricante, nombre de la calle y nú-
mero de la casa donde está la insta-
lación; qué clase de aguardientes ó
licores va á redestilar, cuánto tie-
mpos, y á qué destina el ó los aguardien-
tes que redestile, ó el alcohol
que produce.

Art. 7º El Tesorero General de la
República ó los Administradores Pro-
vinciales de Hacienda, en su caso,
harán examinar por el Celador de Re-
ntas Nacionales toda instalación mon-
tada para redestilar ó para producir
alcohol, ó la examinarán ellos perso-
nalmente, y concederán el permiso
si se hubieren llenado todas las for-
malidades que en este Decreto se es-
tablen.

Art. 8º Es prohibido elaborar alco-
hol ó redestilar aguardientes ó licores
de cualesquier clases en los esta-
blecimientos donde se haga la op-
eración de destilar, y vice-versa. Tam-
poco se permitirán aquellas opera-
ciones (elaborar alcohol ó redestilar ag-
uardientes), ni ésta (destilar), en casas
contiguas o inmediatas, ni en las
de una misma cuadra.

Art. 9º A todo aparato para elabo-
rar alcohol ó para redestilar aguar-
dientes ó licores, se le adaptará un
recipiente al cual caiga directamente
el alcohol ó líquido redestilado. Este
recipiente tendrá dos llaves de
cerraduras distintas, de las cuales
una será manejada por el respectivo
Administrador Provincial de Hacienda,
ó el Tesorero General de la Repú-
blica, y la otra por el dueño de la
fábrica, y tendrá la capacidad sufi-
ciente para contener el producto de
tas operaciones que se hagan duran-
te veinticuatro horas.

Art. 10 Cada veinticuatro horas el
Tesorero General ó el Administrador
de Hacienda respectivo, ó el Celador

de Rentas Nacionales en representa-
ción de éstos, se presentará para abri-
r el recipiente y cumplir las disposi-
ciones que á este respecto contiene
el presente Decreto.

Art. 11. Cuando el alcohol ó el pro-
ducto que se obtenga de la redestila-
ción se destine á la preparación de
licores ó de bebidas de cualesquier
clases, el funcionario que represente
al Gobierno bajará de grado dicho al-
cohol ó producto en el acto mismo de
abrir el recipiente, dejándolo á no
más de veinticinco grados (25) del al-
cohómetro Cartier. Cuando el al-
cohol ó producto que se obtenga se
destine á usos industriales ó a com-
bustibles en cualquiera forma, se des-
naturalizará por el representante del
Gobierno en presencia del interesado
y por cuenta de éste y á su costa, po-
niéndole cuatro por ciento (4%) de
metileno y uno por ciento (1%) de pe-
ridina ó de benzina.

Parágrafo. Queda prohibida la re-
naturalización del alcohol.

Art. 12 Nadie podrá movilizar ó
vender alcohol desnaturalizado en
vasijas que no tengan en lugar visible
una etiqueta impresa ó litografiada,
bien adherida, que diga en letras de
tamaño no menor de dos centímetros:
«Alcohol Desnaturalizado» y el nom-
bre del fabricante.

Parágrafo. 1º Los contraventores á
la anterior disposición pagarán una
multa de dos balboas (B 2,00) á cincuenta
balboas (B 50,00), según la gravedad
del caso, sin perjuicio de la respon-
sabilidad criminal á que hubiere
lugar.

Parágrafo 2º Estas multas las im-
pondrán las autoridades administra-
tivas y los empleados de Hacienda
á que se refiere este Decreto.

Art. 13 Todas las autoridades ad-
ministrativas, el Visitador Fiscal, el
Tesorero General de la República, los
Administradores Provinciales de Ha-
cienda y los Celadores de Rentas Na-
cionales, pueden visitar los estable-
cimientos donde se labore alcohol ó
se redestilen aguardientes y licores
para cerciorarse de que no se cometan
facciones ó ver si se cumplen, ó no, los
reglamentos y disposiciones del Poder
Ejecutivo en reglamentación de la
industria.

Art. 14. Es prohibido vender ó ne-
gociar con aguardiente de menos
de veintiún grados [21] del al-
cohómetro Cartier, por damajuanas
[aunque sea una], ó por mayor en cual
quier otro envase.

Parágrafo 1º Pagarán una multa
de diez centésimos de balboa [B 0,10]
á cincuenta centésimos de balboas
(B 0,50) por damajuanas ó fracción de
éstas, los contraventores á la anterior
disposición, y tendrán, además, la o-
bligación de hacer redestilar el aguar-
diente.

Parágrafo 2º Estas multas las im-
pondrán los Jefes de los Resguar-
dos y los empleados de que trata el pará-
grafo 2º del artículo 12 de este De-
creto.

Art. 15. Corresponde á los Resguar-
dos Nacionales en Panamá, Colón y
Bocas del Toro, y á las autoridades
administrativas y de Hacienda en las
Provincias del interior de la Repú-
blica, la vigilancia necesaria para hacer
que se cumpla lo dispuesto en el artí-
culo anterior.

Parágrafo. Los Jefes de los Res-
guardos de Panamá, Colón y Bocas del
Toro, designarán á los empleados de
su dependencia que deban pesar los
aguardientes en los muebles ó luga-
res donde sea necesario.

Art. 16. En las patentes que se ex-
pidan para destilar se hará constar
por quien corresponda, que es prohi-
bido vender ó negociar con aguardien-
tes de menos de veintiún grados [21]
del alcohómetro Cartier, por dama-
juanas, ó por mayor, en cualquier otro
envase.

Art. 17 La instalación de los reci-
pientes, el costo de éstos, y el de las
cerraduras que deben llevar, y todos
los demás gastos que imponga á los
destiladores ó productores el cumpli-
miento de las medidas de seguridad ó
higiene, ó de reglamentación, que se
establecen en el presente Decreto, se-
rán por cuenta de los interesados.

Art. 18. De conformidad con la au-
torización que confiere al Poder Eje-
cutivo el artículo 9º de la Ley 33 de
1909, suspende indefinidamente el
cumplimiento de los artículos 7º y 8º

Art. 19. El iuapuesto sobre Venta de licores al por menor, debe pagarse anticipadamente. En consecuencia, nadie podrá vender licores al por menor sin proveerse antes de la patente ó licencia respectiva. [Ordenanza número 24 de 1894].

Parágrafo. Se considerarán como deraudadores de la renta los que no cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El presente Decreto comenzará á regir desde su promulgación.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 46 DE 1909,

(DÍA 7 DE MAYO),

por el cual se fijan tarifas para depositar materias explosivas ó inflamables en el edificio nacional denominado «El Polvorín», en la ciudad de Panamá.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1910 en adelante toda persona que importe ó compre por mayor materias explosivas ó inflamables, tendrá el deber de depositarlas en el edificio propiedad de la Nación denominado «polvorín», en las afueras de la ciudad de Panamá.

Art. 2º Los servicios que preste la Nación en dicho edificio se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

DERECHO DE ENTRADA:

a) Por cada cuarenta y seis [46] kilogramos de pólvora, dinamita, & un balboa (B 1,00).

b) Por cada caja de kerosene ó petróleo de no menos de ciento cincuenta grados (150º), que contengan de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, cinco centésimos de balboa (B 0,05);

c) Por cada tambor ó caja de gasolina de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, diez centésimos de balboa (B 0,10).

DERECHO DE ALMACENAJE Y DEPÓSITO.

d) Por el de cada cuarenta y seis (46) kilogramos de pólvora, diez centésimos de balboa (B 0,10) al mes, ó fracción de mes;

e) Por el de cada cuarenta y seis (46) kilogramos de dinamita, quince centésimos de balboa (B 0,15) al mes, ó fracción de mes;

f) Por cada caja de kerosene ó petróleo de no menos de ciento cincuenta grados (150º) que contengan de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, dos y medio centésimos de balboa (B 0,24) al mes, ó fracción de mes.

g) Por el de cada tambor ó caja de gasolina de ocho á diez (8 á 10) galones de capacidad, dos y medio centésimos de balboa (B 0,24) al mes, ó fracción de mes.

Art. 3º Los derechos de «Entrada» se pagarán en el momento mismo de causarlos, y los de «Almacenaje y Depósitos» por mensualidades anticipadas.

Art. 4º El Celador del Polvorín no permitirá sacar artículos ó materias depositadas en el edificio sin orden escrita del Tesorero General de la República.

Art. 5º El Tesorero General de la República no dará el permiso de que trate el artículo anterior á los que por cualquier motivo adeuden á la Nación los derechos á que se refiere el presente Decreto.

Art. 6º Cuando dejen de pagarse los derechos de entrada, ó los de almacenaje y depósito correspondientes á tales mensualidades, el Tesorero General de la República rematará en pública subasta, con las formalidades legales, la cantidad necesaria de la existencia perteneciente al deudor

moroso para cubrir la acreencia de la Nación.

Art. 7º No se podrán depositar en el Polvorín materias explosivas é inflamables distintas a las enumeradas en este Decreto sin que el Poder Ejecutivo haya dado permiso para hacerlo y señale la remuneración que deba pagarse por el servicio.

Art. 8º El Celador del Polvorín llevará para anotar el movimiento de «Entradas» y «Salidas» de acuerdo con los modelos que al efecto le suministrará la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Art. 9º Queda prohibido desde el 1º de Enero de 1910 depositar en los almacenes ó depósitos de la ciudad, pólvora, dinamita, kerosene, gasolina, & demás materias inflamables ó explosivas de cualquier naturaleza, en cantidades mayores de doce kilogramos, exceptuando el kerosene, que podrán tenerse en depósito hasta 20 cajas.

Parágrafo. Concédense acción popular para denunciar á los infractores de este artículo. Todo denunciante tendrá derecho á la mitad de la multa que se impone al infractor que de-

Art. 10. La conducción de pólvora, dinamita y gasolina de la ciudad para el Polvorín y viceversa, se hará en carretas cubiertas, expresamente acondicionadas al efecto para evitar accidentes.

Art. 11. Los contraventores á las disposiciones 9 y 10 pagarán una multa de diez á cincuenta balboas (B 10 á 50), que se doblará en los casos de reincidencia, y que será impuesta por las autoridades de Policía que descubran ó establezcan la infracción.

Art. 12. El Celador del Polvorín dictará un Reglamento para el régimen interior del edificio. Este Reglamento necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 13. El Tesorero General de la República, el Gobernador de la Provincia de Panamá y el Celador de las Rentas Nacionales de la misma Provincia, quedan especialmente encargados de vigilar y hacer cumplir el presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Mayo de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Provincia de Bocas del Toro

Gobernación de la Provincia

RESOLUCION NUMERO 130.

Gobernación de la Provincia.—Número 130.—Bocas del Toro, diez y nueve de Abril de mil novecientos nueve.

En memorial que antecede, suscrito por los señores Tam Sang & Cº, Kong Yee Tay, Kum Chong, Thomas Sin Chew Kee, Lee Sang y Ah Kee Tam, comerciantes del Distrito de Bastimentos, se hace á este Despacho la siguiente consulta:

La disposición del artículo 19 de la Ley 33 de este año, se refiere únicamente al SECO, ó envuelve en si todas las clases de los diversos licores que se expenden.

Dicha disposición dice lo siguiente:

El Aguardiente que se venda al detal no podrá tener menos de 20 Grados Cartier ó su equivalente en el alcoholímetro centesimal.

Para resolver el punto consultado conviene hacer previamente un estudio de la Ley que contiene dicha disposición.

La Ley 33 de este año, se titula «sobre producción y consumo de licores», y aunque es claro que el consumo de licores se refiere á todos los que se dan al expendio sean ó no producidos en la República, parece también claro que ciertas disposiciones de esa Ley no se refieren sino únicamente a los licores de producción nacional.

En efecto, la mencionada disposición después de dictar reglas acerca de cómo deben medirse los alambiques para la producción de aguardientes, de fijar los precios de las patentes, &c., tiene el artículo 10, el cual copiado dice así: «Ningún destilador podrá dar á la venta AGUARDIENTES de menos de 21 grados. Como se ve la prohibición no puede referirse sino á los destiladores nacionales. Siguiendo su curso la Ley entra á clasificar los establecimientos de ventas de licores en categorías y á fijarles la suma que deben pagar por las respectivas licencias, hasta llegar al artículo 19 copiado anteriormente, el cual se refiere de manera especial, AL AGUARDIENTE, que como es sabido sirve entre nosotros para significar la producción nacional.

Cierto es que AGUARDIENTE en su verdadera acepción es todo licor espirituoso que se obtiene del vino ó de otras sustancias azucaradas; de modo que en la palabra AGUARDIENTE empleada en el artículo 19, pueda referirse á todos los licores que se expenden. En el presente caso esa palabra puede concebirse oscura, teniendo en cuenta que con ella, como ya se ha dicho, significamos el AGUARDIENTE vulgarmente llamado SECO ó sea el de producción nacional, y que la intención ó espíritu de la Ley, claramente manifestados en ella misma, es la de referirse á los licores ó aguardientes de producción nacional.

Hay otra consideración para llegar á esta conclusión, acerca del espíritu de la Ley 33, y es la de que, si la prohibición contenida en el artículo 19, se refiere á todos los licores que deban expedirse en los establecimientos al por menor, ha debido establecerse la prohibición de introducir al territorio de la República licores cuyo grado fuera menor de 20; pues no deja lugar á dudas que conforme al apartado 1º del parágrafo 3º del artículo 4º de la Ley 88 de 1904, pueden introducirse licores de menor grado que el apuntado.

Otra dificultad que surgiría y que hace ver también que no ha podido ser esa la intención del legislador, es la de que, los comerciantes que durante las leyes anteriores importaron licores de grado menor que 20, han adquirido derechos indiscutibles para poder darlos á venta y esos derechos serían totalmente vulnerados si la nueva Ley prohibiera su consumo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La prohibición del artículo 19 de la Ley 33 de este año, se refiere únicamente á los aguardientes (licores) de producción nacional.

Consultese esta Resolución con la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y si fuere aprobada, comuníquese, y publíquese.

El Gobernador, LUIS E. ALFARO.

El Secretario, José M. TRIBALDO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Panamá, Mayo 13 de 1909.

Aprobada la Resolución que precede.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 130.

Gobernación de la Provincia.—Número 130 [bis].—Bocas del Toro, veinte y ocho de Abril de mil novecientos nueve.

En el anterior escrito, varios vecinos de esta ciudad solicitan la aclaración de ciertos puntos de la Ley 33 de 1909, en lo que se refiere al impuesto ó contribución sobre inmueble y semiovigentes.

En síntesis los puntos consultados son los siguientes:

1º Qué se entiende por renta probable de una propiedad urbana, y

2º Qué se entiende por solares dentro del área de las poblaciones.

En el primer caso, dicen los memoriлистas que ellos estiman que la renta probable de una propiedad urbana es lo que esa propiedad produce si está arrendada ó produciría si lo estuviera; dándoles los gastos de reparaciones, aseguro, cobro de renta, & lo que probablemente dejé de percibirse por razón de inquilinos que no paguen.

Estudiado el punto con el detenimiento que requiere, conviene establecer ante todo el significado de la palabra renta, como que según el Código Civil, las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a menos que el legislador las haya difundido expresamente para ciertas materias.

Es tan conocido el USO GENERAL de la palabra RENTA, que no hay por qué entrar á estudiar su significado; sin embargo conviene hacer notar que tanto el Diccionario de la lengua como la definición legal de ella, están de acuerdo en que RENTA ES EL RENDIMIENTO Ó PRODUCTO PERIÓDICO DE UNA FINCA Ó CAPITAL.

No existe, pues, restricción alguna acerca del significado de tal palabra y como á nadie le es dado distinguir donde no ha distinguido el Legislador ni se puede desatener el tenor literal de una Ley de SENTIDO CLARO, sin prettexto de consultar su espíritu hay que convenir en que la disposición del inciso 1º del artículo 19 de la Ley 33 de 1909, se refiere á lo que exactamente produzca una finca urbana arrendada ó lo que produciría si lo estuviera.

En cuanto al punto segundo, está en lo cierto, en concepto del suscrito los memoriлистas, cuando estiman que por solares se entienden los lotes de terreno desocupados que existen dentro del área de una población, y no los terrenos comunmente llamados patios, que como es sabido se dejan para mayor comodidad de las viviendas,

Dígase así á los interesados contestación al escrito de que se hace mérito y como los memoriлистas solicitan que en caso de no estar establecida la Gobernación en todo de acuerdo con ellos, sea pasada su representación al señor Presidente de la República, así se dispone.

Comuníquese.

El Gobernador,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

JOSÉ M. TRIBALDO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Panamá, Mayo 13 de 1909.

Aprobada la Resolución que precede.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Provincia de Chiriquí

laduría de Rentas Nacionales.

INFORME NUMERO 3

Secretario de Hacienda y Tesoro.
Panamá.

pliendo lo dispuesto en el Decreto número 43 de 1904, de ese Departamento [GACETA OFICIAL número 53], a S. S. el siguiente informe:

l mes de Marzo p. pdo., visité los siguientes Distritos: San Lorenzo, Félix, Remedios, Tolé y Dolega, dos primeros no encontré nada a excepción de no existir en el de San Félix ningún Catastro; el actual Colector de Hacienda

manifestó que desde que se separó del cargo de Colector de Hacienda de ese Distrito el señor Campo Elías Herrera, han desaparecido todos los Catastros. Me inclino a creer que este cargo contra el Señor Herrera es infundado y que debe haber mala interpretación. De esta irregularidad ha dado cuenta al señor Administrador de Hacienda. Los actuales Colectores cumplen regularmente con sus obligaciones, y en estos Distritos no ha habido fraudes.

En la visita practicada á los Distritos de Remedios y Tolé, encontré la novedad, de que el señor Gentil Guillén en Remedios, y los señores Antonino Arjona A.; Andrés Jurado, Genaro Rosas, Hipólito Carmen y Eugenio Sanjur y León Villamonte en Tolé llevan aguardiente á la sierra para venderles á los indios, sin proveerse de la patente respectiva; he puesto el denuncio de este hecho, ante el señor Administrador, y creo que

muy pronto serán castigados los infractores. También tuve conocimiento en el Distrito de Tolé, que un señor llamado Pedro Aguilera, vecino del Distrito de Cañas (Provincia de Veraguas) viene á los diferentes barrios de este Distrito á vender aguardientes. He ordenado al señor Alcalde, que lo capture cuando vuelva, y me dé aviso, y he oficiado al señor Celador de las Rentas Nacionales, de la Provincia de Veraguas, para que le prohíba al señor Aguilera vender aguardientes en esta Provincia sin el permiso respectivo, y para que le comunique que lo he declarado inciso en la multa de B. 50.00 si reincide en el fraude. A los Colectores de Hacienda de estos Distritos, no hay nada que objetar; cumplen regular y escrupulosamente con las obligaciones de su empleo.

En el Distrito de Dolega que eran tan frecuentes los fraudes, han cesado.

do, debido seguramente, á la rigurosa vigilancia que tengo establecida.

Adjunto al presente remito a S. S. los cuadros demostrativos de las cantidades de la Provincia, en el mes de Marzo del presente año, y otro cuadro demostrativo de los alambiques que han hecho uso de patente en el mismo mes.

Estos impuestos han dado el producto siguiente:

El de destilación..... B. 350.574

El de venta de licores..... 419.00

Suma total..... 769.574

Me es grato suscribirme de S. S. atento y seguro servidor,

BENIGNO THILS,
Celador de las Rentas Nacionales.
David, Abril 7 de 1909.

CUADRO que demuestra el producto arrojado por el Impuesto de destilación en la Provincia de Chiriquí en el mes de Marzo de 1909.

Día en que fue expedida la patente.	NOMBRE DE LOS CONTEBIDORENTES	SITUACION DEL APARATO	SISTEMA	Cantidad en litros	Precio en litros	Deducción al 30%	Capacidad neta	Impuesto mensual por litro	Días de licencia	Impuesto Líquido	OBSERVACIONES
Marzo 5	José M. Carrillo	Boquerón (Tijera)	Intermitente	28	8.40		Bl. 3.00		15		
9	Rafael Lassonde	Dolega (Potrerillos)	"	37	10.20	23.80	3.00	15		35.70	
10	Isaac Delgado J.	David	"	38	8.10	18.90	3.00	15		28.35	
11	Mauricio Legeer	Dolega [Rincón L.]	"	40	8.10	18.90	3.00	15		28.35	
12	Arturo Miro	David	Continuo	36	10.45	25.55	3.00	15		38.32	
16	Tiburcio González	Dolega (Las Cañas)	Intermitente	6	6.45	15.05	6.00	15		45.15	
16	Aubal Ríos V.	Bugaba (La Concepción)	Continuo	64	16.20	37.80	3.00	15		56.70	
17	Maximino Guerra	Boquerón (Tijera)	Intermitente	21	6.30	14.70	6.00	8		23.50	
23	José M. Carrillo	Dolega [Potrerillos]	"	28	8.40	19.60	3.00	15		29.40	
27	Rafael Lassonde			10.20	23.80		3.00	15		35.70	
Total.....											B. 350.574

El Celador de las Rentas Nacionales,

BENIGNO THILS.

ELADIO GUARDIA.

CUADRO que expresa el número de patentes expedidas para la producción de licores en Panamá último.

No.	NOMBRES	CiASE	Cantidad líquida	TERMINO	LUGARES	OBSERVACIONES
	Antonio Stanzola	Común	31.1	15 días	Febrero 13	Agnadulce
	Federico Barrera	Continuo	28	" "	" "	Natá

Panamá, Marzo 10 de 1909.

ELADIO GUARDIA.

CUADRO que expresa el número de patentes expedidas para la producción de licores en Marzo último.

No.	NOMBRES	CiASE	Cantidad líquida	TERMINO	LUGARES	OBSERVACIONES
	Antonio Stanzola	Común	31.1	5 días	Marzo 15	Agnadulce
	Plácido Suárez	"	25.9	" "	" 20	Natá
	Eduardo Chátillo	Continuo	28.8	" "	" 23	Agnadulce
	Federico Barrera	Continuo	31.1	" "		
	Antonio Stanzola	Común				

Panamá, Abril 10 de 1909.

ELADIO GUARDIA.

Total..... Bl. 216.15

Edictos y Avisos

AVISO OFICIAL

El 18 de Junio próximo venturo, se adjudicará al mejor postor en licitación pública, el contrato para la publicación del REGISTRO JUDICIAL, órgano de la Corte Suprema de Justicia, por el término que falta del año en curso.

Todo pliego de propuestas debe venir en pliego cerrado y sellado y adjunto un recibo del Tesorero General de la República que acredite que el proponente ha depositado la cantidad de ciento cincuenta balboas para responder en caso de quiebra; depósito que será devuelto tal luego como se haya hecho la adjudicación y cumplido las formalidades requeridas.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia, el mismo día de la licitación hasta las dos de la tarde, hora ésta en que se procederá á abrir todos los pliegos de propuestas y concluida la lectura se adjudicará el contrato en favor del mejor postor.

Sólo habrá lugar á pujas y repujas verbales, como lo dispone el artículo 1537 del Código Fiscal en caso de que dos ó más licitadores hayan hecho una propuesta igual y ésta resulte la mejor de todas, y en tal caso las pujas y repujas se contraerán á los autores de dicha propuesta.

Las obligaciones y derechos reciprocos del Gobierno y el Contratista están especificados y descritos en el Pliego de Cargos que se ofrece para consulta en el Despacho de la Secretaría todos los días hábiles.

Panamá, Mayo 18 de 1909.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.